Expediente: **7923/23**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ ARIAS AUGUSTO DARIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **09/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ARIAS, AUGUSTO DARIO-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27304428061 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 7923/23

H108013288495

JUICIO: "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ ARIAS AUGUSTO DARIO s/ COBRO EJECUTIVO" - EXPTE N°7923/23 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.I.B.)

San Miguel de Tucumán, 08 de julio de 2026.-

AUTOS y VISTO: la causa caratulada “CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ ARIAS AUGUSTO DARIO s/ COBRO EJECUTIVO” identificada con el número de expediente 7923/23 presentada por la actuaria a despacho a fin de emitir pronunciamiento respecto del pedido de regulación de honorarios deducido por la letrada Gonzalez Gonzalez María Laura por su actuación profesional en la segunda etapa del proceso (ejecución de sentencia de fondo) y,

CONSIDERANDO:-

Que atento a la carta de pago presentada en 17/06/26 en los presentes autos por la letrada Maria Laura González González en representación del actor y a que solicita que se le regulen honorarios por su actuación en la segunda etapa de este juicio, corresponde proceder al cálculo conforme lo normado por el art. 68 inc. b) de la ley 5480.

A tal efecto se debe, en principio, tomar como base regulatoria, el monto de los honorarios regulados en sentencia de fecha 08/11/24 protocolizada con el número 395, por la primera etapa del presente juicio, el que asciende a la suma de $300.000, monto que aún cuando fuera actualizado, arribaremos a una base inferior al valor actual de una consulta escrita (art.38 ley 5480), por lo que corresponde en primer lugar establecer el valor de la base regulatoria.

Con tal objetivo planteado, cabe señalar que la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponderen el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (....), da como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni procesal ni jurídicamente...Así, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida...no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñado y teniendo en cuenta el monto antes mencionado, corresponde actualizar la base, conforme al art. 38 "in fine" de la ley 5480, tomando como valor el de una consulta escrita actual, la cual asciende a la suma de **$ 675.000.**

Seguidamente, y analizando cada una de las actuaciones de la letrada peticionante, tendientes a la ejecución del capital reclamado en autos por el Actor CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, a saber: 12/12/24 y 09/12/25 (pedidos de cautelar), 13/11/25 (planilla de actualización de capital), 07/10/25 y 04/06/26 (pedido de orden de pago y conformidad art. 35 ley 5480), donde procuró el pago de los fondos contenidos en sentencia y en planilla firme hasta la presentación de la carta de pago (17/06/26), en su mérito, corresponde regular por la segunda etapa (art.68 inc. ley 5480) el 20% del monto fijado como base regulatoria conforme los argumentos arriba expresados, arribando en consecuencia a la suma de $135.000, por su actuación en la segunda etapa de esta causa (art.44 ley 5480).

Por ello;

RESUELVO:

PRIMERO: Fijar como base regulatoria la suma de **PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL ($675.000)** a los efectos de la regulación de honorarios profesionales por las actuaciones desarrolladas en la segunda etapa de la causa.

SEGUNDO: Regular los honorarios correspondientes a la letrada **MARIA LAURA GONZALEZ GONZALEZ** en la suma de **PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL ($135.000)** , por las labores

profesionales realizadas en la segunda etapa del proceso principal.

TERCERO: Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la Ley 6.059.-

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 08/07/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

